



Popayán, 13 de septiembre de 2021

Señores:

JUEZ MUNICIPAL DE POPAYÁN O DE R.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DARIO ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

DARIO ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ mayor de edad, vecino de este municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, acudo a su Despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales de “Petición” y de “Trabajo” consagrados en los artículos 23 y 25 de la Constitución, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Me inscribí en el proceso de CONVOCATORIA No. 1136 DE 2019 - TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DEL CAUCA, en el cargo de Técnico, con número OPEX: 81214, aportando la documentación solicitada para acreditar el nivel de conocimiento a través de estudios profesionales y experiencia.
2. Una vez agotado el proceso de selección, y publicados los resultados, y quedando en lista de elegibles, evidenció que para el puntaje final no fueron tenidos en cuenta:



- A) La constancia de trabajo que acredita tiempo laborado en la Fundación Banco Mundo Mujer.
- B) La constancia de trabajo que acredita tiempo laborado en la empresa Crystal S.A.S.
- C) La constancia de trabajo que acredita tiempo laborado en la Alcaldía de Popayán.
- D) La constancia de trabajo que acredita tiempo laborado en Distribuidora J3:
- E) El certificado de de estudios de técnico Auxiliar Contable del expedido en Real Colegio San Francisco de Asís.
- F) El certificado de estudios de Administración en Recursos Humanos expedido por el SENA.

3. Por aquella razón, dentro del término para presentar reclamaciones, el 27 de agosto del año en curso remití petición ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, exponiendo los hechos anteriormente señalados y solicitando verificar la calificación de las experiencias acreditadas a través de las constancias de trabajo y además los certificados de estudio debidamente aportados y expedidas por instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

4. El 17 de septiembre de 2021, el Coordinador General de la Convocatorias 990 a 1131, 1136, 1306 a 1332 de 2019-Territorial 2019 de la **Fundación Universitaria del Área Andina**, a través del oficio **RECCA-TI-2377**, el funcionario se refirió únicamente a la experiencia señalando que no se tuvo en cuenta toda vez que *“en su artículo 15 define que “los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta” • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Cargos desempeñados • Funciones salvo que la ley las establezca. • Fechas de ingreso y retiro (día, mes y año .”;* y que los certificados que aporté no tenían dicha información.

5. No obstante lo anterior, revisado el oficio en su integridad, la **Fundación Universitaria del Área Andina**, no hizo referencia a la solicitud tendiente a que se tuvieran en cuenta los certificados de estudios de técnico Auxiliar Contable del expedido en Real Colegio San Francisco de Asís y el de estudios de Administración en Recursos Humanos expedido por el SENA.



6. Por las situaciones antes relacionadas, el suscrito considera que la petición que a su vez tiene el carácter de reclamación no fue contestada en su totalidad, sin cumplí unos de sus requisitos que es una respuesta **completa**, por lo cual, considero vulnerado mi derecho fundamental de “Petición” y al “Trabajo”.

PETICION:

1. Solicito respetuosamente, señor Juez, tutelar mi derechos fundamentales de “Petición” y al “Trabajo” y en consecuencia,
2. Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina y/o a quien corresponda, revisar y corregir el puntaje que me fue asignado teniendo en cuenta la información de experiencia laboral y/o estudios realizados en su totalidad.
3. Subsidiariamente, solicito ordenar a las entidades accionadas **responder de forma completa** el derecho de petición que presenté en forma de reclamación de la convocatoria No. 1136 DE 2019 - TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DEL CAUCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia de corte constitucional que regula lo referente al derecho de petición:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

2. Asimismo, mediante Ley 1755 de junio 30 de 2015, publicada en el Diario Oficial N° 49.559 de esa misma fecha, entró en vigencia la ley estatutaria que regula el



derecho fundamental de petición, así: **“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

A partir de esta garantía la Jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de*



competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

ANEXOS:

1. Petición presentada ante la Comisión Nacional de Servicio Civil.
2. Respuesta proferida por el Coordinador General de las Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2029- Territorial 2019 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna acción constitucional por los hechos que fundamenta la presente acción de tutela.

NOTIFICACIONES:

E-mail: cristianvivz@gmail.com

Celular: 3108140671

Dirección: Torres del Río, bloque A, Apto 405.

Atentamente,

DARIO ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ

c.c. 1.061.756.878 de Popayán



Nuestra destreza, experiencia y maestría en sus manos.

